



León, 18 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (BURGOS)**

Asunto: Registro de documentos. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182068**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación hacía referencia a cuatro escritos dirigidos a ese Ayuntamiento presentados en la Oficina de asistencia en materia de registro de XXX (Burgos) con fechas 31/08/2018, asientos números de entrada XXX y XXX; 12/09/2018, número XXX; y 15/10/2018, número XXX.

Manifestaba el autor de la queja que los escritos y la documentación complementaria habían sido trasladados al Ayuntamiento y se encontraban a disposición del Registro municipal, pero no constaba que hubiera confirmado su recepción.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de ese Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, se remitió su respuesta en la que indicaba que *“en este Ayuntamiento no consta que se recibieran los escritos dirigidos desde el Registro de la Junta de Castilla y León, XXX, como así se le ha manifestado en varias ocasiones a XXX”*.

A la vista de dicha respuesta, se solicitó información de la Administración autonómica para averiguar si la Oficina de Registro XXX había remitido los escritos a ese Ayuntamiento, el medio de remisión empleado y si tenía constancia de su recepción por el Ayuntamiento de XXX.

El informe enviado señala que *“en el punto de registro de la XXX se tiene constancia de que los escritos se enviaron correctamente y que fueron recibidos por la unidad destinataria, el Ayuntamiento de XXX*.

Asimismo, tras consultar la información del intercambio registral que figura en cada uno de los registros mencionados (en donde se detalla el camino electrónico seguido por el asiento y su estado en cada momento) queda reflejado que la Unidad de la Administración Pública destinataria –Ayuntamiento XXX- no ha procedido a su aceptación/rechazo/reenvío de acuerdo con las normas de intercambio registral.



Se acompañan los datos extraídos de la aplicación con la información del intercambio de cada uno de los Registros a los que se hace referencia, en los que se puede comprobar que los documentos están a disposición de la Unidad destinataria (Ayuntamiento) desconociendo los motivos por los que no han sido procesados por esta”.

A la vista de la información obtenida, se ha considerado necesario realizar algunas consideraciones:

A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la tramitación electrónica debe constituir la forma habitual de tramitación de los procedimientos de las Administraciones y su actuación normal en todas las gestiones que realicen, tanto en su ámbito interno como externo, por tanto, en sus relaciones con los ciudadanos y con las demás Administraciones.

La enumeración de los principios de funcionamiento y actuación de las Administraciones Públicas, recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, se dirigen a lograr un modelo de Administración que proporcione un eficaz servicio a los ciudadanos. El apartado 2 de este precepto dispone que *“Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados”.*

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- En el Registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan.
- En las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las Representaciones diplomáticas u Oficinas consulares de España en el extranjero.
- En las Oficinas de asistencia en materia de registros.
- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

El mismo precepto establece que *“los Registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se*



garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

Las previsiones relativas al registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020 (disposición final 7ª Ley 39/2015), manteniéndose hasta esa fecha la vigencia de los preceptos de otras normas referidas a estas materias, entre ellas la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

La realidad es que antes de la fecha a la que se postergan los efectos de la Ley 39/2015, se ha implantado en la mayoría de las Entidades el Registro electrónico, como ha ocurrido en ese Ayuntamiento, por lo que el sistema debe garantizar un adecuado nivel de interoperabilidad que permita el intercambio de asientos en formato electrónico.

Carece de sentido permitir que los ciudadanos presenten un escrito dirigido a una Administración Pública en cualquiera de las Oficinas de asistencia en materia de registros y que se digitalicen los documentos que se reciban en ese momento en formato papel, si luego el sistema no garantiza que el intercambio de asientos se realice de forma segura entre Entidades Registrales en formato electrónico.

Los mecanismos que la norma considera necesarios y adecuados para la prestación del servicio registral se establecían ya en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, que definía los criterios y recomendaciones, junto con los principios específicos necesarios, para favorecer la interoperabilidad en las Administraciones públicas desde una perspectiva global y no fragmentaria, de acuerdo con el interés general, la naturaleza y la complejidad de la materia regulada, en el ámbito de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Tales criterios se desarrollan mediante la aprobación de diversas Normas Técnicas de Interoperabilidad que amplían aspectos concretos y cuestiones prácticas que plantea en esta materia.

Una de ellas es la Resolución de 19 de julio de 2011 de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el Intercambio de asientos entre las Entidades registrales, que diseña un proceso de intercambio que se inicia y finaliza en la Entidad Registral de origen.

Las operaciones de intercambio tienen definido un estado (apartado V de la norma) en el que se indica la fase lógica dentro del proceso de intercambio en la que se encuentra el fichero y los posibles eventos que pueden ocurrir.



A lo largo de todo este proceso, la Entidad Registral de origen y destino se informan mutuamente sobre el estado del intercambio a través de sus respectivos campos. De esta forma, el control sobre el estado del asiento registral a lo largo del proceso de intercambio se gestiona y controla de manera conjunta entre origen y destino.

El asentimiento es necesario para el correcto funcionamiento de los flujos de intercambio definidos, por lo que debe ser implementado por todas las Entidades Registrales para el intercambio de los asientos. El asentimiento permite confirmar que el asiento registral es correcto y corresponde emitirlo a la Entidad Registral de destino, en este caso a ese Ayuntamiento.

Hasta que el intercambio concluye, la plataforma tiene la misión de resolver de forma correcta la situación temporal del pre-asiento registral, que desaparece cuando se produce la recepción completa de todos los ficheros que pudieran constituir un envío.

Todo ese proceso responde no a un mero formalismo, sino que persigue la finalidad a la que antes se hacía referencia, garantizar la efectividad del servicio registral y, en definitiva, prestar un servicio de mayor calidad a los ciudadanos.

En este caso se ha acreditado que los asientos de entrada fueron enviados por la Oficina de Origen -XXX- y recibidos en el Registro de Destino –ese Ayuntamiento-, pero la Oficina de Registro del Ayuntamiento no envió el correspondiente mensaje de “aceptación” a la Oficina de Registro de origen, aunque el estado proporcionó la información de haber sido recibido.

En cualquier caso, deberá comprobar que se realiza correctamente la secuencia del sistema de intercambio de asientos registrales, debiendo recordar al personal encargado del Registro que debe emitir la confirmación de la entrega, en caso de que provengan de una Entidad de Registro de otra Administración pública.

Por otra parte, después de recibido el asiento la Oficina de Registro no puede quedarse con la documentación, ni archivarla, debiendo remitirla a la Unidad de tramitación de destino.

En este caso, además de no haber llevado a cabo la finalización correcta del proceso de intercambio, se desconoce si las solicitudes han sido debidamente tramitadas y resueltas por el Ayuntamiento, todo lo cual deberá ser comprobado. En el supuesto de no haber ofrecido una respuesta a la persona que presentó los escritos, el órgano municipal competente para dictarla deberá emitirla, debiendo serle notificada, en cumplimiento del deber que a todas la Administraciones públicas impone el artículo 21 de la Ley 39/2015.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe comprobar que se realiza correctamente la secuencia del sistema de intercambio de asientos registrales, debiendo recordar al personal encargado del Registro municipal que debe emitir la confirmación de su recepción en caso de que provengan de un Registro electrónico de otra Administración pública.

- Debe comprobar que se han resuelto las solicitudes, reclamaciones o escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, presentados en la Oficina de asistencia en materia de registro de XXX (Burgos) con fechas 31/08/2018 (asientos números de entrada XXX y XXX); 12/09/2018 (número XXX); y 15/10/2018 (número XXX).

- En caso contrario, deberá disponer los mecanismos precisos para que sean resueltas, notificando las resoluciones correspondientes a los interesados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López